



3 de abril de 2024
FCS-291-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En adición al oficio FCS-204-2024, fechado 8 de marzo de 2024, me permito remitirle el criterio enviado por la Escuela de Ciencias Políticas referente al proyecto ***“Reforma del artículo 6, Adición de un inciso al artículo 81 y derogatoria de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N.º 7410, Ley general de policía, de 26 de mayo de 1994. Eliminación de la Dirección de inteligencia y seguridad del Estado (DIS)”*** (expediente N.º 24.094).

Criterio suscrito por el director de la Escuela de Ciencias Políticas, el Dr. Gerardo Hernández Naranjo (oficio ECP-407-2024 del 22 de marzo de 2024). El dictamen fue elaborado por la especialista, M.Sc. Sara Barrios Rodríguez.

“(…)

El objeto de este proyecto de ley es eliminar la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS), y se fundamenta en algunas noticias de medios de comunicación nacional que dan cuenta de algunos “escándalos” es lo que presuntamente han participado miembros de dicha organización, así como el hecho de que se han presentado seis proyectos de Ley para eliminar la DIS.

Primero se debe empezar por recordar que el Estado costarricense es una Estado Social, Democrático y de Derecho (ver artículos 1, 9, 11, 50, 74 y 194 de la Constitución Política), teniendo presente que en un Estado de Derecho la conducta de la Administración siempre está bajo el control del derecho, ya sea con controles previos o posteriores, porque de no ser así dicha conducta sería arbitraria, es decir fuera del bloque de legalidad que caracteriza a un Estado cuyo fundamento es la ley, y que en principio nada está sobre ésta.



Ahora bien, la protección de un Estado se desarrolla “hacia afuera” de posibles amenazas externas, pero también “hacia adentro”, y es ahí de donde surge la necesidad de contar con servicios de inteligencia. En el tanto dichas “amenazas” pueden atentar contra la seguridad de las personas, el régimen constitucional o incluso la propia seguridad del Estado.

Todos estos términos sin duda alguna, son términos jurídicos indeterminados, ya que no existe una lista taxativa de lo que se consideran “amenazas” al Estado democrático, y es que dicha tarea sería casi imposible de lograr, porque justamente en el Derecho existen estos conceptos indeterminados porque estos se llenan y vacían de contenido de acuerdo a coordenadas de tiempo y lugar, denominados también como términos bandera por la filosofía analítica. Un ejemplo claro de término jurídico indeterminado es el “interés público”, por ejemplo: en la pandemia de COVID-19 la prioridad para la mayoría de la población, el interés general era sin lugar a duda la salud, el contener los contagios y contar con una vacuna, que permitiera salvar vidas; en la actualidad se podría decir que el interés público es la seguridad en medio de esta ola de violencia producida por el crimen organizado.

De esta forma, el término “seguridad nacional” o “amenazas a la estabilidad del Estado” son difíciles de determinar sin embargo, el terrorismo, la piratería, el cibercrimen, los traficantes de armas, drogas, o personas, pueden poner en riesgo la seguridad del Estado y para ello es necesario una organización que brinde información oportuna para contrarrestar por parte de los cuerpos operativos policiales dichas actividades.

Justamente esta indeterminación, esta falta de precisión sobre un bien jurídico tutelado como la preservación de la seguridad del Estado, conlleva a riesgos de ser utilizados para prácticas fuera de los valores que justamente se desean proteger y de ahí la importancia de controles propios de regímenes democráticos.

Por otra parte, los servicios de inteligencia conllevan al ámbito de lo secreto, ya que por lo general no existe disponible información, sobre quienes integran dichos servicios o las actividades que llevan a cabo, esto suena disonante para un régimen democrático como el costarricense, donde la regla es la publicidad, la transparencia, la rendición de cuentas, sin embargo la propia Constitución Política establece la posibilidad de los secretos de Estado (ver artículo 30 de la Constitución Política), es decir, para el constituyente originario debía dejarse abierta la posibilidad de que cierta información quedara fuera del escrutinio público. Entendiendo que esta información no afecta a las personas de forma individual, sino que es información que afecta a la colectividad, al Estado como un todo.



Sin lugar a duda, en la actualidad los estados modernos cuentan con servicios de inteligencia, especializados, con recursos, que les permiten garantizar no solo la seguridad del Estado, sino ante todo la seguridad de las personas y de sus derechos fundamentales. Los servicios de inteligencia en regímenes democráticos deben necesariamente estar sometidos a la Constitución y a la ley, ya que de no ser así podrían ser utilizados justamente para violentar los derechos que por su naturaleza deben proteger.

En este contexto, los servicios de inteligencia deben de proveer información al Gobierno que en el caso costarricense es el Poder Ejecutivo (ver definición de Gobierno art 21 Ley General de la Administración Pública) para que éste haciendo uso de sus competencias constitucionales garantice el bienestar de la población, ya que finalmente el Estado es una ficción jurídica, un fenómeno relacional, que está al servicio de las personas y no a la inversa.

En cuanto a las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en particular al Presidente y el Ministro del ramo (ver art. 140 de la Constitución Política), les corresponde: “Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas; (ver art. 6), Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas; (ver art. 8), y Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país; (ver art 16).

Es por estas razones, que la información dada por un cuerpo de inteligencia deber ser dada al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial como sugiere en el proyecto de ley la Diputada Priscilla Vindas Salazar y otros.

En la actualidad, la DIS tiene esa función proveer información al Poder Ejecutivo en el tanto, tiene una prohibición expresa de llevar acabo “allanamientos, realizar interrogatorios, emitir citatorios ni participar en detenciones” (ver artículo 15 Ley General de Policía) y tiene como funciones:

- a. “Detectar, investigar, analizar y comunicar al Presidente de la República o al Ministro de la Presidencia, la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y de sus instituciones.*
- b. Coordinar con organismos internacionales los asuntos de seguridad externa.*
- c. Ejecutar labores de vigilancia en materia de seguridad del Estado y de sus bienes, con la autorización previa y expresa del ministro respectivo.*
- d. Informar a las autoridades pertinentes del Poder Judicial, de la amenaza o la comisión de un delito y trabajar coordinadamente con esos cuerpos, para prevenirlo o investigarlo” (ver artículo 14 Ley General de Policía)*



Para terminar, lo dispuesto en la Ley de Policía resulta insuficiente para organizar y regular una organización fundamental como lo es la DIS, es por ello que en lugar de eliminar la DIS, se debe promulgar una ley que la regule de forma adecuada dentro del marco del Estado de Derecho, así como una ley de secreto de Estado, que son dos grandes deudas que tienen los y las legisladoras con los administrados.

De hecho, al día de hoy la Sala Constitucional nunca ha declarado inconstitucional ni la existencia ni las competencias de la Dirección de Inteligencia y Seguridad, sino la interpretación que algunos de sus funcionarios le han dado a la ley, por ejemplo, el caso de un recurso de amparo declarado con lugar, al negársele a un administrado información sensible propia. (Sala Constitucional 1426-2009)

*Por lo señalado anteriormente manifiesto mi **desacuerdo con la propuesta de "Reforma del artículo 6, adición de un inciso al artículo 81 y derogatoria de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley n.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. Eliminación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado (DIS)", expediente 24.094.***

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Licda. Kattia Lorena Solano Quirós, Facultad de Ciencias Sociales
Archivo